EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4102.

Número 1154.

ART. 1.— Después de expedido un dublicado de certificado de título de acuerdo con el Art. 73 de la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos de la República lo retendrá en su Oficina y no lo entregará al dueño del terreno registrado sino después que éste haya probado que pagó el costo de la mensura del terreno. Tampoco hará ninguna transferencia si el costo de la mensura no ha sido pagado.

Art. 2.— En el caso de que, por virtud de procedimientos judiciales, un terreno registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado de certificado a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago.

Art. 3.— Cuando se tratare de mensuras catastrales llevadas a cabo con fondos públicos la prueba del pago se hará con el recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas de la circunscripción correspondiente. Si se tratare de mensuras efectuadas de acuerdo con el Decreto 83 del Gobierno Provisional de la República de fecha 20 de Agosto de 1923 se hará la prueba con el recibo que expedirán los Agrimensores que las llevaron a cabo, siempre que el pago les hubiere sido hecho por la persona a cuyo favor fué ordenado el registro.

Si el pago les hubiere sido hecho por las personas que firmaron el contrato, no expedirán el recibo sino de acuerdo con éstas.

Art. 4.— Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Alcaldes respectivos de acuerdo con las reglas del procedimiento común. De igual manera, cualquiera acción posesoria que al tiempo de empezarse una mensura catastral estuviere pendiente de juicio ante un Alcalde seguirá siendo sustanciada por éste hasta tanto su jurisdicción se hubiere agotado.

Art. 5.— Los fallos rendidos por los Alcaldes en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de

los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Alcalde y aún producir otras nuevas. La parte que sucumba será condenada en costos.

Art. 6.— No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Alcalde de acuerdo con el Art. 4o. de esta Ley sino después que la parte que vaya a ejecutarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al Tribunal Superior de Tierras e informe que vá a llevar a cabo la ejecución. A falta del cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha.

Art. 7.— Será deber en todos los casos de sentencia dictada con arreglo del Art. 4o. que el Secretario de la Alcaldía remita por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.— Los artículos 1o. 2o. y 3o de la presente ley son aplicables a los duplicados certificados de títulos no entregados a los dueños de terrenos registrados.

Art. 9.— El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

Art. 10.— Cuando sea necesario para el cobro del costo de una mensura catastral procedimientos judiciales, estos serán dirijidos por el Abogado del Estado en el Tribunal de Tierras.

Art. 11.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Abigaíl Montás.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

ticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de Restauración.

El Presidente.
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Fco. de Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi Residencia accidental de San José de las Matas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 4103.

Número 1155.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo, que fueron firmados por los Delegados de la Conferencia Internacional Americana